



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de enero de dos mil nueve (2009)

Radicación	11001-31-07-010 - 2008-00021.
Origen	Fiscalía 84 Especializada- Unidad DH DIH – Grupo O.I.T –Calí.
Acusado	JOSE GREGORIO MANGONES LUGO alias “Carlos Tijeras”
Delito	Homicidio Agravado.
Víctima	LUIS ARTURO ROMO RADA.
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO A TRATAR.

*Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO** alias “Carlos Tijeras”, por el delito de Homicidio Agravado, conducta descrita en el artículo 103 y 104 numeral 8 de la Ley 599 de 2.000, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.*

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

DE LA COMPETENCIA.

La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.

El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 en tre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

*Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N° 4959 del 11 de julio de 2008, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **LUIS ARTURO***

ROMO RADA, presidente de la Fundación Nacional de Pescadores de la Ciénaga Grande, y quien para el momento de los hechos ilícitos que le cegaron la vida, se encontraba afiliado al **SINDICATO DE PESCADORES**, como lo hace saber la doctora GLORIA BEATRIZ GAVIRIA, Coordinadora Grupo de Defensa Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social¹., allegado al proceso en la fecha.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO alias “**CARLOS TIJERAS**”, plenamente identificado e individualizado, titular de la C. de C. N°4.020.271 de Tolú- Sucre, nació el 17 de noviembre de 1967, hijo de Roberto y Luz América, realizó estudios secundarios como técnico agropecuario del colegio ITA de Lorica - César, padre de una niña de nombre Natalia.²

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, de 40 años de edad, contextura gruesa, trigueña clara, rostro cara ovalada, orejas medianas, lóbulo separado, cejas pobladas, ojos grandes color café claro, frente mediana, cabello ondulado, corte militar, nariz fileña, base ancha, dentadura natural completa, labios carnosos, mentón cuadrado. Como señales particulares presenta tatuaje hombro derecho figura de Espada.

Se estableció que el procesado actuó como comandante del Frente “WILLIAM RIVAS”, Bloque Norte de las “Autodefensas Unidas de Colombia”, con influencia en el Departamento del Magdalena. Actualmente se encuentra recluso en la Cárcel Modelo de Barraquilla por cuenta de la Fiscalía Tercera de la Unidad de Justicia y Paz de Bogotá.

¹ Folio 14, cuaderno original N° 2. Oficio 004- 4081, recibido el 7 de enero de 2009,

² Folio 104 c. o. Indagatoria de José Gregorio MANGONÉS Lugo

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene establecido dentro del plenario, que el día nueve (09) de febrero de dos mil tres (2003), en la vía que de Pueblo Viejo conduce a Ciénaga (Magdalena), siendo las seis de la tarde, aproximadamente, momentos en los cuales el señor **LUIS ARTURO ROMO RADA** se encontraba departiendo con unos amigos en el Kiosco de nombre “El Desvare”, es abordado por dos sujetos quienes sin mediar palabra procedieron a propinar en contra de su humanidad cinco disparos con arma de fuego, los cuales le causaron la muerte de manera inmediata, dada la gravedad de las heridas.

De acuerdo a las labores investigativas se tiene que dicha muerte fue ordenada por JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, conocido con el alias de “Carlos Tijera”, comandante del Frente “William Rivas”, del Bloque Móvil de las Autodefensas de Córdoba que operaba en el Departamento del Magdalena.

Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Veintidós Seccional de Ciénaga - Magdalena, asume el conocimiento del presente caso, ordenando la apertura de la investigación previa, contra desconocidos y el decreto de varias pruebas³. El día 27 de Octubre de 2003, la citada Fiscalía profiere resolución inhibitoria dentro de las diligencias, ordenando su consecuente archivo⁴.

Posteriormente y ante el inicio del proyecto 1787; el presente caso es asignado a la Fiscalía Primera Especializada - Unidad Seccional de Fiscalías Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados – Cartagena – Bolívar; ente este que mediante proveído de calenda del 28 de Marzo de 2007 ordena abrir investigación previa en contra de desconocidos por el delito de Homicidio Agravado⁵.

³ Fol.8. Cuaderno Original. Auto Cabeza de la Investigación.

⁴ Fol. 52. Cuaderno Original. Resolución Inhibitoria.

⁵ Fol. 68 . Cuaderno Original . Auto Ordena Abrir Investigación Previa.

*Así las cosas, teniendo en cuenta las labores de inteligencia desarrolladas por los investigadores adscritos al caso y la información aportada mediante oficio 073 del 31 de Enero de 2008 remitido por la Fiscalía Tercera de la Unidad Nacional para Justicia y Paz; la Fiscalía Primera Especializada – Proyecto O.I.T., profiere resolución de apertura de la instrucción en contra del señor **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, Alias “Carlos Tijeras”**., habiendo sido vinculado este último mediante diligencia de indagatoria con asistencia de su defensa el día 27 de mayo de 2008⁶*

*Una vez vinculado a la actuación el señor **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, Alias “Carlos Tijeras”**, mediante indagatoria⁷ y luego de realizarse un análisis general de las diferentes pruebas practicadas en el proceso, tales como el acta de inspección de cadáver, las declaraciones de los señores **LUIS ARTURO ROMO MONTENEGRO, JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ, BRIGIDO SEGUNDO ESCOBAR GONZALEZ, ONOFRE DOMÍNGUEZ GARCIA** y la versión dada por parte del aquí procesado ante las autoridades de Justicia y Paz; la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada – proyecto O.I.T. de la ciudad de Cartagena - Bolívar, con resolución del veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2.008) resuelve la situación jurídica de **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, Alias “Carlos Tijeras”**, con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 104 numeral 8° del Código Penal) en concurso heterogéneo con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000), agotado en la humanidad de **LUIS ARTURO ROMO RADA**, por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrojado al proceso⁸.*

*Durante la indagatoria rendida por el señor **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, Alias “Carlos Tijeras”**, el mismo, solicitó su intención para acogerse a*

⁶ Fol. 108. Cuaderno Original. Auto Abre Investigación en Contra de José Gregorio Mangones Lugo.

⁷ Fol. 118. Cuaderno Original. Diligencia de Indagatoria de José Gregorio Mangones Lugo.

⁸ Folio 123 Cuaderno Original. Resolución Resuelve Situación Jurídica de José Gregorio Mangones Lugo.

sentencia anticipada, habiéndose verificado la celebración de la misma el pasado primero (1º) de agosto de dos mil ocho (2008)º.

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

*Recopilados los elementos materiales probatorios por tales hechos, y atendiendo lo manifestado por el señor **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO, Alias “Carlos Tijeras”**, en la diligencia de indagatoria, el pasado Primero (01) de Agosto de 2008, se verificó ante la Fiscalía 84 Especializada - Grupo O.I.T. – Cartagena - Bolívar, la diligencia de aceptación de cargos por medio de la cual de manera libre, conciente y voluntaria, el acusado se declaró responsable en calidad de autor por el punible por el cual el ente instructor le formuló acusación, esto es por Homicidio Agravado (Artículos 103 y 104 numeral 8º de la ley 599 de 2000) en Concurso Heterogéneo con el Punible de Concierto para Delinquir Agravado (Artículo 340, Inciso segundo de la Ley 599 de 2000).*

Por su parte, una vez se le concedió el uso de la palabra al señor defensor del procesado, solicitó que al momento de dosificar la pena a su representado se le conceda la rebaja del cincuenta por ciento (50%) de que trata la Ley 906 de 2004, además de darse aplicación a la prohibición del NON BIS IN IDEM, ello teniendo en cuenta que su prohijado para el momento de su aceptación de cargos ya fue condenado por dos autoridades respecto al delito de Concierto para Delinquir.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego

⁹ Fol.143. Cuaderno Original. Diligencia de Formulación de Cargos de José Gregorio Mangones Lugo.

sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

En principio, y con antelación a adentrarnos en el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Corolario a lo antes mencionado se tiene entonces que los medios de convicción obrantes en el proceso, tales como el acta de Inspección al Cadáver realizado sobre el cuerpo de quien en vida respondía al nombre de **LUIS ARTURO ROMO RADA**¹⁰, la tarjeta necrodactilar¹¹, álbum fotográfico del cuerpo de la víctima¹², declaración de los señores **LUIS ARTURO ROMO MONTENEGRO, JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ, BRIGUIDO SEGUNDO ESCOBAR GONZALEZ, ONOFRE DOMÍNGUEZ GARCIA**¹³, acta de levantamiento de cadáver¹⁴, injurada de **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO**¹⁵, entre otros, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio del *IN DUBIO PRO REO*, en cumplimiento del mandato de presunción de inocencia.

¹⁰ Fol.3. Cuaderno Original. Inspección del Cadáver No. 016.

¹¹ Dol. 4. Cuaderno Original. Tarjeta Necrodactilar.

¹² Fol. 19. Cuaderno Original. Álbum Fotográfico e la Víctima.

¹³ Fol. 6, 21, 23, 26 y 50. Cuaderno Original. Declaración de Luis Arturo Romo Montenegro, Juan Bautista Rodríguez, Briguido Segundo Escobar González, Onofre Domínguez García y Juan Bautista Rodríguez.

¹⁴ Fol.32. Cuaderno Original. Acta de Levantamiento del Cadáver.

¹⁵ Fol. 118. Cuaderno Original. Indagatoria del señor José Gregorio Mangones Lugo.

Son precisamente pruebas como las antes referidas, que se logra establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con el atentado de que fue víctima el señor **LUIS ARTURO ROMO RADA**, miembro del Sindicato de Pescadores de Pueblo Viejo, Magdalena, quien falleció como consecuencia de los cinco impactos que recibiera en su humanidad, luego de haber sido sorprendido y atacado por parte de dos sujetos, quienes sin mediar palabra procedieron a dispararle, habiéndolo dejado tirado en el suelo para luego proceder a huir del lugar de los hechos.

De la investigación se puede concluir que evidentemente que el señor **LUIS ARTURO ROMO RADA**, para el momento en que fue asesinado se desempeñaba como presidente de la Federación Colombiana de Pescadores de la Ciénaga Grande de Santa Marta (FECOLPALMAR), y estaba afiliado al SINDICATO DE PESCADORES, calidad que se desprende del oficio suscrito por la doctora GLORIA BEATIZ GAVIRIA, Coordinadora del Grupo de Defensa Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Ministerio de la Protección Social¹⁶.

Junto a lo antes dicho, puede señalarse que del acerbo probatorio allegado al proceso, no queda duda que el grupo paramilitar que venía operando en el Departamento del Magdalena, particularmente en el Municipio de Ciénaga, era el Frente "William Rivas" del Bloque Móvil de Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia, el que, en desarrollo de las políticas de aquella organización, proyectaba su actuar en procura de ejercer la justicia por su cuenta y de acuerdo a lo que su voluntad dispusiera, intentando imponer sus ideas y políticas por toda la región, considerando como enemigos a todas aquellas personas que de acuerdo a su criterio se oponían a su pensamiento y actuar, encontrándose dentro de estos mayoritariamente los integrantes de las organizaciones sindicales, a quienes calificaban de izquierdistas y auxiliares de la guerrilla, habiendo perpetrado la muerte de **ROMO RADA**, precisamente cuando ostentaba aquella condición de sindicalista, siendo para el propio procesado, la razón de la muerte de **LUIS ARTURO ROMO RADA** es seguida presuntamente por considerarlo colaborador del grupo guerrillero del **ELN**.

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

El delito de Homicidio, se define como la muerte de un hombre cometida injustamente por otro, esto es sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención y observándose relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Así entonces solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio. Concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

En el tema específico y particular del agravante contemplado en el numeral 8° de la Ley 599 de 2000; se configura cuando el homicidio viene a ser medio para provocar terror, zozobra, angustia, es decir que el hecho matar o lesionar, se ocasiona con miras a provocar terror o pánico en la población o un sector de ella; el terrorismo, o sea causar miedo colectivo, caos angustioso, es la finalidad u objetivo del autor. Es claro que la acción no puede ser más repudiable, pues el autor mata, acaba una vida humana para conmocionar, aterrar a la población; se trata naturalmente, de un fin abominable, ruin, mezquino y vil.

La primer definición de terrorismo se apoya en la definición dada por la Conferencia de Varsovia, que lo entiende como el empleo intencional de cualquier medio capaz de hacer correr peligro colectivo; la segunda definición se origina en la Conferencia de Bruselas, en la cual se estableció que era preferible no definir un delito con la ayuda de otro, siendo preferible en lugar de definir el terrorismo, enunciar una serie de casos que el legislador considera terroristas. Tales como atentados contra jefes de Estado de gobierno

¹⁶ Folio 14, cuaderno original N° 2, Oficio recibido el día 7 de enero de 2009 del Ministerio de la Protección Social.

secuestrados, destrucción de medios de comunicación o transporte, destrucción de medios de producción o conducción de fuerzas motrices, tenencia de sustancias tóxicas o explosivas, etc.

Nuestra legislación no solo define el terrorismo, sino que tipifica casos concretos que consideran como terrorismo, pero en todos ellos la idea de que el hecho ocasione terror, peligro colectivo, esta ínsita.

Así entonces la definición de terrorismo reposa sobre dos extremos: de un lado la violencia para ocasionar terror, miedo colectivo (elemento subjetivo); de otro está el empleo de medios capaces de causar estragos, de generar peligro común (elemento objetivo). De esta forma, el terrorismo exigirá un móvil o finalidad que consiste en la creación o provocación de un estado de zozobra o terror; el empleo de violencia o medios capaces de causar estragos; existencia de un peligro común para la vida, la integridad física de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte o procesamiento de fluidos o fuerzas motrices.

*Para el caso objeto de estudio, la conducta endilgada a **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO alias “Carlos Tijeras”**, se adecua al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículos 103 y 104 numeral 8º; **HOMICIDIO AGRAVADO**, luego de que se causare la muerte de **LUIS ARTURO ROMO RADA**, en desarrollo de aquellas conductas y actividades terroristas que eran realizadas por el grupo armado ilegal de las autodefensas, **teniendo como móvil de dicho homicidio, la condición de sindicalista y el ser miembro de una fundación de pescaderos que la víctima ostentaba**, como lo manifiesta el señor **LUIS ARTURO ROMO MONTENEGRO**¹⁷ en su declaración al expresar que su papá le había comentado sobre un presunto ofrecimiento de cinco millones de pesos para que se saliera de la Federación, se fuera de allí, y dejara lo del proyecto sobre canalización de los caños de la ciénaga grande; estableciéndose igualmente la relación de causa a efecto entre esa muerte, el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.*

¹⁷ Folio 6, cuaderno original N° 1, declaración de LUIS ARTURO ROMO, hijo de la víctima

En lo atinente a la materialidad, se advierte dentro del proceso la existencia de pruebas tales como la diligencia de inspección al cadáver¹⁸ en el que se hace una descripción de los generales de ley de la hoy víctima a más de hacerse un relato de los hechos acaecidos con posterioridad al homicidio de ROMO RADA, acta de inspección al cadáver No. 016¹⁹ de la aquí víctima, señor LUIS ARTURO ROMO RADA en la que se hace un breve relato de los hechos funestos, refiriendo que conforme a la información allegada se tiene que el día 9 de Febrero de 2003 mientras el señor LUIS ARTURO se encontraba departiendo unos cervezas con unos amigos cuando llegaron dos sujetos , quienes sin mediar palabra procedieron a propinarle varios impactos con arma de fuego, los que le causaron la muerte de manera inmediata. Así mismo se cuenta con la tarjeta necrodactilar de quien en vida respondía al nombre de LUIS ARTURO ROMO RADA.

De la misma manera se cuenta con el álbum fotográfico²⁰ tomado al hoy occiso y en el que se advierte la ubicación de los impactos de bala en la parte superior del cuerpo que le fueran perpetrados a ROMO RADA por parte de sus asesinos; el protocolo de necropsia en el que se consignó como descripción de las heridas por proyectil de arma de fuego, lo siguiente:

“ 1.1. ORIFICIO DE ENTRADA: De 0.5x0.5 cms, de bordes regulares, a 19 cms del vértice y 6 cms de la línea media anterior , con tatuaje en un área de 4x5 cms, ubicado en región submaliar izquierda.

1.2. ORIFICIO DE SALIDA: No se evidencia.

1.3. LESIONES: Atraviesa piel, tejido celular subcutáneo, fractura de maxilar inferior izquierdo, laceración de lengua, fractura de paladar duro y órbita derecha, fractura de fosa media izquierda, laceración de lóbulo temporal derecho, fractura de hueso temporal derecho, de donde se recupera un proyectil.

1.4. TRAYECTORIA ANATOMICA: INFERIOR – SUPERIOR, ANTERIOR - POSTERIOR, IZQUIERDA – DERECHA.

2.1. ORIFICIO DE ENTRADA: De 0.5x0.5 cms, de bordes regulares, a 18 cms del vértice y 9cms de la línea media anterior, con tatuaje en un área de 3x5cms, ubicado en región submaxilar izquierda.

2.2. ORIFICIO DE SALIDA: No se evidencia.

2.3. LESIONES: Atraviesa piel, tejido celular subcutáneo, fractura de fosa anterior bilateral, laceración de lóbulos lengua, fractura de paladar duro y orbita derecha, fractura de fosa anterior bilateral, laceración de lóbulos frontal y temporal derecho, fractura de hueso temporal derecho, de donde se recupera un proyectil.

2.4. TRAYECTORIA ANATOMICA: INFERIPOR- SUPERIOR, ANTERIOR – POSTERIOR IZQUIERDA – DERECHA.

3.1. ORIFICIO DE ENTRADA: De 0.5x0.4cms, de bordes regulares, a 20cms

¹⁸ Fol.2. Cuaderno Original. Diligencia de Inspección al Cadáver.

¹⁹ Fol.3 . Cuaderno Original. Acta de Inspección al Cadáver No. 016.

²⁰ Fol. Fol.19. Cuaderno Original. Álbum Fotográfico.

del vértice y 6cms de la línea media posterior, ubicado en región cervical posterior inferior izquierda.

3.2. ORIFICIO DE SALIDA: No se evidencia.

3.3. LESIONES: Atraviesa piel, tejido celular, subcutáneo, laceración de músculos cervicales laterales izquierdos, fractura de fosa posterior bilateral, laceración de lóbulo occipital derecho, de donde se recupera un proyectil.

3.4. TRAYECTORIA ANATOMICA: INFERIOR-SUPERIOR, POSTERIOR-ANTERIOR, IZQUIERDA-DERECHA.

4.1. ORIFICIO DE ENTRADA: De 0.5x0.5cms, de bordes regulares, a 6cms del vértice y 4cms de la línea media posterior, ubicado en región occipital izquierda.

4.2. ORIFICIO DE SALIDA: No se evidencia.

4.3. LESIONES: Atraviesa cuero cabelludo, fractura de hueso occipital izquierdo, laceración de lóbulo occipital izquierdo, cerebelo y lóbulo parietal derecho, de donde se recupera un proyectil.

4.4. TRAYECTORIA ANATOMICA: INFERIOR-SUPERIOR, POSTERIOR-ANTERIOR, IZQUIERDA-DERECHA.

5.1. ORIFICIO DE ENTRADA: De 0.5x0.7cms, de bordes regulares, a 56cms del vértice y 18 cms de la línea media anterior, ubicado en región abdominal izquierda.

5.2. ORIFICIO DE SALIDA: No se evidencia.

5.3. LESIONES: Atraviesa piel, tejido celular subcutáneo, laceración de músculos recto abdominal izquierdo, laceración de peritoneo y mesenterio, laceración de colon descendente y bazo, hemoperitoneo de 500c.c.

TRAYECTORIA ANATOMICA: INFERIOR- SUPERIOR, ANTERIOR – POSTERIOR, IZQUIERDA-DERECHA; consignándose como conclusión de la manera de la muerte probablemente la de Homicidio.

*Así mismo se cuenta con el dictamen de balística forense que fuera practicado a los proyectiles encontrados en el cuerpo de la víctima; de los que se concluye que las balas con los cuales se causó la muerte de **LUIS ARTURO ROMO RADA son de calibre 38 Especial**, disparados por arma de fuego tipo revolver, con anima de seis estrías, con sentido de rotación hacia la derecha, con funcionamiento por repetición o mecánico, entre los que se encuentran las marcas Llama, forja Taurus, como las más conocidas.*

La Declaración de los señores LUIS ARTURO ROMO MONTENEGRO²¹, JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ²², BRIGUIDO SEGUNDO ESCOBAR GONZÁLEZ²³, ONOFRE DOMÍNGUEZ GARCÍA²⁴, quienes al unísono señalan a la autoridad las circunstancias temporo – modales en que se sucedió el atentado a LUIS ARTURO ROMO RADA, indicando que dos sujetos habían llegado al Kiosco “El Desvare” mientras Luis Arturo se encontraba allí ingiriendo bebidas alcohólicas con los declarantes, procedieron a sacar un arma de fuego, la que accionaron

²¹ Fol.6. Cuaderno Original. Declaración del señor Luis Arturo Romo Montenegro.

²² Fol.21. Cuaderno original. Declaración del señor Juan Bautista Rodríguez.

²³ Fol. 23. Cuaderno Original. Declaración del señor Briguido Segundo Escobar González.

en contra de aquel en cinco oportunidades, y una vez lograron su muerte procedieron huir del lugar.

De igual manera advierten haber sido informados en varias oportunidades anteriores por parte del hoy occiso sobre la existencia de amenazas en contra de su vida, aparentemente por motivos relacionados a las denuncias que este había realizado ante las autoridades por el desvío y mal uso del dinero destinado a la Canalización de los caños de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

*Así entonces, encuentra este Despacho, que resultan idóneos y suficientes todos los anteriores elementos probatorias antes relacionados, para tener como demostrado el aspecto objetivo del tipo penal de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad de **LUIS ARTURO ROMO RADA** a manos de terceros, de manera violenta, luego de que fuera sorprendido por dos sujetos desconocidos mientras departía con sus amigos en una tienda, agresión que le causó de manera inmediata la muerte, disparos que le fueron propinados a corta distancia, pues en su humanidad fueron hallados tatuajes que así le hicieron concluir al galeno forense al momento de realizar la descripción y localización de las heridas producidas con disparos de arma de fuego, demostrativa del afán de cegar la vida, de manera certera por parte de los agresores.*

*Previo a realizar un estudio de fondo respecto al requisito subjetivo del punible, esto es la responsabilidad del acusado **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO** por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, considera importante este despacho hacer referencia sobre la figura de la autoría, ello teniendo en cuenta que los cargos endilgados al procesado fueron enrostrados en calidad de AUTOR.*

Establece el artículo 29 del ordenamiento punitivo la figura de la autoría, la que se predica o atribuye a la persona que realiza la conducta punible por si mismo o utilizando a otro como instrumento.

²⁴ Fol. 26. Cuaderno Original. Declaración del señor Onofre Domínguez García.

Así entonces se dirá que son coautores, quienes mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte; de igual manera quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria posea y realice la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura delictiva respectiva no concurren en él, pero si en la persona o ente colectivo representado.

De lo anterior se colige que ostenta la calidad de autor, tanto quien realiza la conducta – autor material, como aquel que domina la voluntad de otro y lo utiliza como instrumento de su intención criminal.

Igualmente se reconoce la existencia de dos clases de coautorías, una propia y una impropia. La primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo penal. La segunda, se presenta cuando entre las personas que concurren a la comisión del punible media división de trabajo, realizando cada uno de ellos, una parte del delito.

En el caso concreto de las organizaciones armadas, sus integrantes actúan con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices a las cuales se adhieren con antelación en un proceso acompasado de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar.

Así lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia, radicado 25974, del 8 de Agosto de 2007, Magistrada Ponente, doctora Maria del Rosario González de Lemos, en la cual al analizar el tema sobre “La determinación y la autoría directa respecto de las conductas delictivas cometidas por integrantes de una organización”, señaló:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división

preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores”

continúa...

Y tal conclusión es incorrecta, porque parte de suponer que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorase que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al enemigo o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo.

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Y de otro, que como ya se dilucidó en el numeral segundo de las consideraciones, en tales situaciones, la jurisprudencia de la Sala considera que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo, y no de, autores mediatos como lo postula el profesor Roxin, de manera, que ninguna incidencia tienen tales planteamientos en punto de la conducta aquí analizada”

Sirvan entonces las anteriores aclaraciones, para poder establecer y entender la calidad bajo la cual concurre el acusado en la realización de la conducta punible objeto de estudio, la que no es otra distinta a la de coautor material impropio por división de trabajo, dada la condición de Comandante Máximo que el mismo tenía en el Frente “William Rivas” - Bloque Móvil de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, pues es evidente el dominio que sobre el hecho se abrogaba, al punto que por aquel control que tenía en la organización armada era inevitable e indudable que su voluntad se cumpliría. Aquella materialidad de la conducta era movida por su voluntad y su libre albedrío, sin que resultare determinante de manera alguna cual era la persona en última que realizaría aquel homicidio.

*Dicha aseveración se encuentra claramente respaldada con la versión que hace el señor **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO** alias “**Carlos Tijeras**”²⁵, quien en su condición de comandante del frente “William Rivas”, acepta su*

responsabilidad en los hechos objeto de investigación, pues reconoce haber dado la orden directa para que se le diera muerte a **LUIS ARTURO ROMO RADA** en la municipalidad de Ciénaga – Magdalena, pues presuntamente este era quien le arreglaba las lanchas al Frente “Domingo Barrios” del ELN²⁶.

Así entonces concluible resulta para esta falladora, como el día 09 de Febrero de 2003, en la troncal que de Ciénaga conduce a Barranquilla, dos hombres armados llegaron al Kiosco de nombre “El Desvare” y sin musitar palabra alguna procedieron a disparar en contra de la humanidad de **LUIS ARTURO ROMO RADA** para luego de que este yaciera muerto en el suelo darse a la huida a bordo de una motocicleta.

Ahora bien en lo atinente a la configuración de las circunstancias de agravación punitiva descrita en el numeral 8° del artículo 104 del ordenamiento punitivo, misma que fue aceptada por el procesado en audiencia de formulación de cargos ante la fiscalía instructora del caso²⁷, y que hace alusión a que el delito de Homicidio objeto de estudio hizo parte de la actividad terrorista desarrollada por los grupos de autodefensas por toda la geografía Colombiana, generando con ello un peligro colectivo, que ataca a la comunidad y al Estado en general, pues sin pretender cambiar el régimen de gobierno, al crear zozobra, pánico o terror en la población se desestabiliza la seguridad pública y con ello el sistema político encargado de velar por la paz, seguridad y tranquilidad publicas.

De las formas de ocurrencia del terrorismo, podemos encontrar que casi siempre es un ataque oculto, sinuosos o velado, en que no se enfrenta directamente al estado en desafío armado como suele ocurrir en la rebelión, sino que el terrorista obra más o menos ocultando su ataque.

Igual destaca esta Funcionaria que el señor **LUIS ARTURO ROMO RADA**, fungía como miembro de la organización sindical que agrupa a los Pescadores del municipio de Pueblo Viejo, Magdalena, lo que permite deducir sin mayores

²⁵ Fol. 118. Cuaderno Original. Indagatoria del señor José Gregorio Mangones Lugo.

²⁶ Fol.112. Cuaderno Original. Transliteración de la versión libre de José Gregorio Mangones Lugo.

²⁷ Fol.143. Cuaderno Original. Diligencia de Formulación de Cargos.

resquicios la consolidación de la circunstancia de agravación punitiva de que trata el numeral 10° del artículo 104 del Régimen Penal, pese a que no fue deducida en la definición de la situación jurídica, concurre en esta oportunidad, encontrando fundamento en la comunicación recibida del Ministerio de Protección Social en la que certifica la calidad de sindicalista de la víctima.

*No cabe duda, como la muerte de **LUIS ARTURO ROMO RADA** fue utilizada por parte del grupo armado ilegal comandado por **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO** como una manera de demostrar a la colectividad en general el poder que se tenía en la región a más de instaurar un gran sentimiento de miedo y estado de terror en los habitantes de aquel lugar.*

De igual manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de comandante del Frente que ejecutó el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es la vida.

Conforme lo establece el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar, o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad. Al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva.

*Concluible resulta entonces del estudio del expediente que **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO** alias “**Carlos Tijeras**”, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor material impropio, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa*

como Comandante del Frente “William Rivas” – Bloque Móvil de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, que operaba en el departamento del Magdalena para el año 2003, agrupación esta que tuvo dentro de sus delitos el asesinato del señor **LUIS ARTURO ROMO RADA** ..

Como resultado resulta indiscutible sostener, en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación alguna a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio investigado.

A más de lo anterior se tiene que no obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad del procesado de conocer la ilicitud del hecho que realizó y de determinarse de acuerdo con dicho conocimiento, por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad.

Por consiguiente, no existiendo en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; necesario resulta que este Despacho acepte el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada de la UNDH – DIH en el Proyecto O.I.T. de la ciudad de Cartagena – Bolívar; debiendo emitir una sentencia adversa a los intereses de **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO** Alías “**Carlos Tijeras**”, por el punible de Homicidio Agravado.

CONCIERTO PARA DELINQUIR

Advierte este despacho que al aquí procesado **JOSÉ GREGORIO MANGONÉS LUGO** alias “**Carlos Tijeras**”. se le imputó también la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de que trata nuestro ordenamiento punitivo en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, Sin embargo y conforme se tiene establecido de acuerdo a la constancia

obrante a Folio 6 del Cuaderno de la Causa; este Despacho Judicial Profirió sentencia anticipada de carácter condenatoria en contra del mismo en calenda del 8 de Julio de 2008 por el punible de Concierto para Delinquir, imponiéndole una pena principal de 260 meses de prisión y multa de 4.333,33 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, fallo que cobró legal ejecutoria el pasado 26 de agosto de 2008.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo antes referido, este despacho se abstendrá de proferir pronunciamiento de fondo respecto de esta conducta, pues de hacerlo se vulneraría el principio del Nom bis ídem.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el numeral 8 del artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, cuando la muerte de una persona se ejecuta con fines terroristas y en desarrollo de las actividades terroristas que eran desplegadas por las autodefensas unidas de Colombia por la extensa geografía de Colombia, **teniéndose como móvil de dicho homicidio, la condición de sindicalista y miembro de una fundación de pescaderos que la víctima ostentaba**, como lo manifiesta el señor LUS ARTURO ROMO MONTENEGRO²⁸ en su declaración al expresar que su papá le había comentado sobre un presunto ofrecimiento de cinco millones de pesos para que se saliera de la Federación, se afuera de allí, y dejara lo del proyecto sobre canalización de los caños de la ciénaga grande

Igual destaca esta Funcionaria que el señor LUIS ARTURO ROMO RADA, fungía como miembro de la organización sindical que agrupa a los Pescadores del municipio de Pueblo Viejo, Magdalena, lo que permite deducir sin mayores

²⁸ Folio 6, cuaderno original N° 1, declaración de LUIS ARTURO ROMO, hijo de la víctima

resquicios la **consolidación de la circunstancia de agravación punitiva de que trata el numeral 10° del artículo 104 del Régimen Penal** “ Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, **dirigente sindical**, político o religioso en razón de ello”, pues así nos lo hace saber en esta oportunidad procesal la doctora GLORIA BEATRIZ GAVIRIA, en su oficio N°4081²⁹ allegado el 7 de enero de 2009, además de ello, se tiene que ostentaba el cargo de presidente de la Federación Colombiana de Pescadores de Pueblo Viejo³⁰

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el acta de aceptación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no habersele atribuido circunstancia de atenuación ni agravación punitiva, es decir (Art. 58 del C.P), entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO** Alías “**Carlos Tijeras**”, por la comisión de la conducta punible de homicidio agravado, obedeciendo dicho incremento a la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza del agravante, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos,

²⁹ Folio 14, cuaderno original N° 2. Ministerio de la Protección Social.

³⁰ Folio 121, cuaderno original N° 1. Carnet a nombre de LUIS ARTURO ROMO RADA, Presidente de la Asociación FECOPALMAR.

mismo que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

En lo atinente a poder establecer cual ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, es forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

*Analizando el caso concreto habremos de indicar que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien el aquí acusado **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO** Alías “**Carlos Tijeras**”, aceptó de manera libre y voluntaria la responsabilidad en la comisión del ilícito enrostrado desde su primera intervención ante las autoridades en el presente proceso, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.*

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a partir de este año y en búsqueda de unificar sus decisiones y corresponderlas con las de la Honorable Corte Constitucional, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de

2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad³¹, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En reciente pronunciamiento de fecha 11 de Noviembre de la presente anualidad, manifestó:

"(...)

Sin embargo, a partir del fallo de 8 de abril de 2008, radicación 25306, mayoritariamente la Sala, en armonía con la postura que en idéntico sentido ha sustentado la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, concluyó que la sentencia anticipada se asemeja a la figura del allanamiento a los cargos prevista en la ley 906 de 2004, por lo que tanto la una como la otra corresponden al mismo supuesto fáctico que, como tal, es susceptible de favorabilidad:

"En un Estado social y democrático de derecho, el sistema penal es considerado como el último y más severo de los controles sociales, porque representa una afectación directa al régimen de derechos y libertades que le es propio a todas las personas imputables. En consecuencia, deben primar aquellas interpretaciones que resulten más afectas o cercanas a ese plexo de garantías, en esta hipótesis de trabajo el de la libertad individual tal y como en esta decisión ha sido considerada.

"En el caso que ocupa la atención de la Sala, resulta más cara al ser humano la interpretación que permite la aplicación retroactiva, por vía de favorabilidad, del artículo 351 del nuevo Estatuto procesal.

"Reconoce esta decisión que en esta modalidad de Estado, pueden coexistir interpretaciones diversas sobre un mismo punto de derecho, en cuyo caso para garantizar el principio de igualdad y la efectividad misma del principio de favorabilidad, debe primar la opción que más identifique los postulados del sistema jurídico vigente, que en nuestro caso, y según los artículos 1,6, 7, 93 de la Constitución Política, es el reconocimiento de la dignidad humana, a partir de la libertad y la igualdad.

"[...]

"Desde esta observación sí parece que la invocación al principio de favorabilidad es correcta, porque el supuesto de hecho es idéntico: se trata de un ciudadano que admite su culpabilidad en unos hechos y releva al Estado del esfuerzo de la demostración probatoria en juicio; en las dos situaciones la pena no se acuerda, literalmente hablando, porque aquella se dosifica por el juez, conforme a los criterios para su fijación y dentro del marco de movilidad que le confiere el artículo 351 ejusdem,...)

³¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

En consecuencia, dentro del trámite de la sentencia anticipada solicitada durante la etapa de instrucción es posible reconocer el descuento de "hasta la mitad" que para estos efectos señala el inciso 1º del artículo 351 del nuevo ordenamiento procesal, en lugar de la rebaja de la tercera parte contemplada en el inciso 4º del artículo 40 de la ley 600 de 2000.
(...)"

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja.

*Para el caso en concreto encuentra **este despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer**, esto luego de realizar un estudio de las circunstancias temporo – modales en que se sucedió el hecho y la calidad del enjuiciado, mismas que se muestran como graves y peligrosas para la colectividad en general.*

*En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO** Alías "**Carlos Tijeras**", la de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, del que resultara víctima el señor **LUIS ARTURO ROMO RADA**, en hechos acaecidos el 3 de febrero de 2003, en el sitio conocido como "El Desvare", en donde departía unas cervezas con sus amigos y hasta donde llegaron los asesinos para acabar con su existencia.*

Como pena accesoria, se impondrá al aquí condenado la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas., por un lapso igual al de la pena principal de prisión , estos es, doscientos siete meses, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consaguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído de calenda., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), **Consejera ponente.**

Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO:

“ 2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconociera su legitimación en la causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Toro, para obtener sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima. “

Sobre el mismo tema en decisión del tres (3) de Febrero de dos mil (2000), Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, refirió:

“ ...

La Sala Plena de la Corporación ha expresado en varias oportunidades el criterio según el cual, sin desconocer el dolor que causa la pérdida de un ser querido, los perjuicios morales subjetivos no se presumen en todos los casos; solo se acepta esa presunción tratándose de padre e hijos y cónyuges entre sí, pero en relación con los hermanos mayores se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre estos y la víctima. Sin embargo, la Sección Tercera a partir de la sentencia del 17 de julio de 1992, la sostenido que respecto de los hermanos de la víctima existe en su favor

la presunción del perjuicio moral, pues resultaba injusto aceptarla, en unos casos, con fundamento en el vínculo familiar y exigir, para otros, una prueba específica de lazos afectivos. Luego, la Sala dijo que la presunción del daño moral operaba respecto de los parientes hasta el segundo grado de consaguinidad y primero civil, pero, si no se demostraba el parentesco y la legitimación se sustentaba en la condición de damnificado del demandante, éste tenía la carga de demostrarlo. Nota de Relatoría: Ver sentencias: de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993.”

*Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO** Alias “**Carlos Tijeras**”, la suma de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **LUIS ARTURO ROMO RADA**.*

*En consecuencia se ordenará la inscripción de la presente decisión al **Fondo para la Reparación de Víctimas**, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2.005, en virtud a que el sentenciado **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO** Alias “**Carlos Tijeras**”, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por conducto de beneficios judiciales a través de la citada disposición.*

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Conforme lo establece el artículo 63 del Estatuto Penal, los requisitos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, refiriendo el primero de ellos, que el quantum de la pena no podrá ser superior a los tres (3) años de prisión y en segundo término a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad de los sujetos permitan suponer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

*Así entonces considera este despacho, en el caso que ocupa nuestra atención que el procesado **NO** tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución*

de la pena impuesta, pues no se cumplen los requisitos que demanda el artículo 63 del C. P, para otorgar dicho beneficio, así la pena de prisión a imponer (207 meses), es superior a treinta y seis (36) meses, teniéndose además en cuenta que conductas como las que son objeto de examen dentro de la presente decisión, han causado un gran daño a la sociedad, y por las circunstancias y modalidades de los hechos se infiere razonablemente que se hace necesario ejecutar la pena impuesta, para que esta cumpla los fines previstos en la ley, conforme al artículo 4 del código penal.

Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, de que trata el artículo 38 del C.P.; establece que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo a que de acuerdo al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

*En esta ocasión, se puede observar claramente como dichos requisitos no se cumplen, pues la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO** Alías “**Carlos Tijeras**” en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco años.*

A más de lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; bastante violenta y peligrosa para el conglomerado en general, el que no solo es capaz de cometer sino ordenar cometer las más reprochables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de instituir un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho negará el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria, debiendo el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello en procura de conseguir el cumplimiento de los fines y funciones de la pena.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el sentenciado, señor **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO** alias "**Carlos Tijeras**", se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario Modelo de Barranquilla - Atlántico por cuenta de Justicia y Paz; este despacho ordenará se oficie a dichas autoridades a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 del código penal.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Considerando que de la lectura de las foliaturas del proceso, y particularmente de la indagatoria del propia **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO**³², vertida ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz con sede en Barranquilla, afirma que los autores materiales del punible en estudio fueron **JAIRO ALBERTO MIRANDA SAMPER** Alias "El Viejo", desmovilizado del Bloque Norte de las AUC, así como Alias "Esteban" y "Loquillo", considera este despacho necesario la compulsas de copias en contra de el citado **MIRANDA SAMPER** alias "**El Viejo**" por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, así como en contra de quienes fueran conocidos como Alias "Esteban" y Loquillo", miembros del Bloque Norte de las autodefensas Unidas de Colombia, ello una vez sea establecida la plena identidad de los mismos.

Las anteriores diligencias ordenadas por parte de esta autoridad, se condicionaran al hecho de que no se hubiere iniciado hasta el momento por parte de alguna autoridad investigación en contra de los citados por los referidos delitos o que habiéndose iniciado no se tenga decisión definitiva de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de realizar pronunciamiento de fondo en lo referente al punible de Concierto para Delinquir Agravado, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, aceptado por el encausado **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO Alías Carlos Tijeras** dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ochenta y Cuatro Especializada de DH, DIH. Proyecto O.I.T. de la ciudad de Cartagena - Bolívar., contenido en el acta suscrita el pasado 01 de Agosto de 2008, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO.- CONDENAR a **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO Alías “Carlos Tijeras”**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.020.271 de Tolú - Sucre, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SIETE (207) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor material impropio por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, agotado en la persona de **LUIS ARTURO ROMO RADA**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

CUARTO.- IMPONER a **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO Alías “Carlos Tijeras”**, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal de prisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

³² Fol.113. Cuaderno Original. Oficio No. 2049/GRUVI-SIJIN-MECAR.

QUINTO.- CONDENAR a **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO** Alías “**Carlos Tijeras**”, al pago de la indemnización por perjuicios por concepto de daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho de las víctima **LUIS ARTURO ROMO RADA**. En cuanto a los daños materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

SEXTO.- SE DISPONE la inscripción de la presente providencia en el **FONDO PARA LA REPARACION DE VÍCTIMAS**, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme el artículo 54 de la Ley 975 de 2.005, en virtud a que el condenado **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO** alías “**Carlos Tijeras**”, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

SÉPTIMO.-. NEGAR al aquí sentenciado **JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO** Alías “**Carlos Tijeras**”, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

OCTAVO.- COMUNICAR esta determinación a Justicia y Paz y al Director del Establecimiento Carcelario “La Modelo” de Barranquilla – Atlántico, para los fines legales correspondientes, indicando que una vez recobre la libertad **JOSE GREGORIO MANGONES LUGO**, sea puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

NOVENO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA - BOLÍVAR**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de

Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

DECIMO.- *Desea cumplimiento a lo establecido en el ítem de “Otras Determinaciones”.*

DECIMO PRIMERO.- DECLARAR *que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 d e Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ
J U E Z.